



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2023-00654-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. formuló demanda ejecutiva contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN MEDINA DE VEGA por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. y por cumplir el título ejecutivo **(FACTURAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS)** objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho libró orden de pago el 17 de octubre de 2023, por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, mandamiento de pago.

El proveído señalado en precedencia fue notificado al curador de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN MEDINA el 22 de noviembre de 2023 de acuerdo con la constancia de notificación por medios electrónicos que obra en el expediente. Surtida la notificación de la parte demandada bajo los parámetros legales, no se propusieron excepciones oportunamente.

En consecuencia, el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN MEDINA cómo fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados, secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren, si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$580.000)** por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 11 de diciembre de 2023.